



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

11/10/2020

Elizabeth Polanco Mateo
034-00417847

Acuse

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2020-0041

FECHA
14/09/2020

NÚMERO DE EXPEDIENTE
6622020033951

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), por la **agrimensora Elizabeth Elisalda Polanco Mateo**, dominicana, mayor de edad, Codia No.26064, con domicilio profesional abierto en la calle No.52, Local Comercial 21/B, del Embrujo III, ciudad Santiago, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6622020033951, de fecha diez (10) del mes de agosto dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 6622020033951 contentivo de solicitud de trabajos de Deslinde, Subdivisión y Refundición, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha veintiocho (28) del mes de julio dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *"En virtud de art. 30, 31, 43 y 5 del RGMCM 628-2009 y art. 12 de la Resolución 355-2009. Notifica a colindantes mediante acto de alguacil de fecha 8 de Julio 2020, para mensura en 8 de Junio 2020. El aviso en periódico no está legible. Estas indicaciones fueron mencionadas en oficio de observación"*.

VISTO: El expediente técnico No. 6622020033951 contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en contra del oficio de fecha veintiocho (28) del mes de julio dos mil veinte (2020), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *"Se rechaza la Solicitud de Reconsideración, en razón, de que el error indicado en el motivo del rechazo, no es subsanables, puesto que la notificación a los colindantes es posterior a la fecha de la mensuras"*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha diez (10) del mes de agosto dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Deslinde, Subdivisión y Refundición.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince

(15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de Deslinde, Subdivisión y Refundición practicado dentro del inmueble identificado como Parcela 86, DC 06, Provincia Santiago, conforme a la solicitud y autorización dada la **agrimensora Elizabeth Elisalda Polanco Mateo**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que realizó la notificación a los colindantes posterior a la fecha de realización de los trabajos técnicos.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"en virtud del artículo 12, de la Resolución No.355-2009, el aviso del periódico obtiene todas las formalidades que amerita dicha resolución, por lo que, cuando se escanea el periódico, no se visualiza bien, pero físicamente sí. A que el Acto No.469/2020, notificado el día 08 del mes de julio es nulo, ya que los alguaciles no estaban habilitados para notificar el acto motivo de que existía un estado de emergencia. A que el Acto No.512/2020, notificado el día 18 del mes, con relación, al resultado del levantamiento parcelario, está correcto, ya que los alguaciles estaban habilitados para notificar en ese periódico y estaban corriendo los plazos que estaban suspendidos. Que los plazos procesales y notificaciones durante la fase intermedia se reanudaron, a partir del lunes 06 de julio del año 2020, tres días hábiles después de iniciada la fase intermedia. Esto conlleva la reactivación de las notificaciones y otros trámites vinculados con los procesos abiertos, habilitando de manera plena la actuación de los alguaciles y de otros auxiliares de la justicia"*.

CONSIDERANDO: Que tras análisis el expediente técnico, se puede observar que ciertamente, la notificación a los colindantes vía acto de alguacil fue efectuada con una fecha posterior a la fecha de la realización de los trabajos, es decir, que se notificó a los colindantes el día 8 de julio del año 2020, cuando los trabajos se ejecutaron el día 8 de junio del año 2020, por lo que incumple con lo establecido en el artículo 75 del Resolución 628-2009.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido, el profesional habilitado expone que el Acto No.469/2020, notificado el día 08 del mes de julio es nulo, ya que los alguaciles no estaban habilitados para notificar, por el motivo de que existía un estado de emergencia, sin embargo, la base del análisis del documento radica en que se realizó después de haber sido ejecutada la mensura.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que dentro de los argumentos de la agrimensora, indica que el Acto No.512/2020, notificado el día 18 del mes de julio, con relación, al resultado del levantamiento parcelario, está correcto, ya que los alguaciles estaban habilitados para notificar en ese período, no menos cierto es, que al verificar el contenido de la notificación, la misma no expresa que está notificando los resultados de la mensura que realizó previamente, sino más bien notifica la realización de la mensura.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado no tienen aspectos razonabilidad, toda vez, que la notificación a los colindantes fue hecha con fecha posterior a la realización de los trabajos técnicos, cuando la normativa establece que previo a la mensura es que se debe notificar a los colindantes.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a rechazar en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia mantiene la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, artículo 12 de la Resolución No.355-2009, los artículos 5, 30, 31, 43, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

Página 2 de 3

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso Jerárquico, interpuesto por la agrimensora **Elizabeth Elisalda Polanco Mateo**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6622020033951, de fecha diez (10) del mes de agosto dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; y en consecuencia: mantiene la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.


Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/rdl



